



Montevideo, 03 de enero de 2005

## CIRCULAR N° 1.926

*Ref:* **AFAP - Infracciones y Sanciones – Modificación.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 30 de diciembre de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

**I) SUSTITUIR** los artículos 108, 109, 111, 114, 116, 133 y 133.1 de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 108 (RÉGIMEN).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual establecido en la Ley N° 16.713, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

La multa podrá acumularse a las sanciones de los numerales 4, 5 y 6.

La determinación de las multas establecidas en la Parte II de este Libro, (Tipificación de Infracciones), no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción y otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.



**ARTÍCULO 109 (MULTA BÁSICA).** En los casos en que la infracción sea pasible de sancionarse con una multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

**ARTÍCULO 111 (MONTO DE LAS MULTAS).** El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

**ARTÍCULO 114 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA).** Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriere en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 108, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

**ARTÍCULO 116 (RÉGIMEN PROCESAL).** En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 133 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incurran en infracción por falta de cumplimiento en tiempo y forma de las instrucciones particulares impartidas por el Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo, con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 109.

**ARTÍCULO 133.1 (VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que incumplan con la obligación de guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados, fuera de los casos previstos en esta Recopilación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 109, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder”.

**II) INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 43.2 (DERECHO A LA INTIMIDAD).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán obligadas a guardar secreto sobre la información relativa a sus afiliados. Sólo serán relevados del mismo cuando se trate de información que deban utilizar para el normal cumplimiento de su gestión, por autorización expresa y por escrito del interesado, por resolución fundada de la Justicia competente o a solicitud de los organismos de control.



**ARTÍCULO 120.1 (VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE NO INTEGRAN EL FAP).** Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que vendan instrumentos financieros que no integren el fondo previsional al momento de concertar la operación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 109”.

**III) DEROGAR** los artículos 110 y 127 de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales.

**Ec. Rosario Patrón**

Gerente de División - Mercado de Valores y Control de AFAP